



Municipalidad Provincial de Paita

"AÑO DE LA DIVERSIFICACIÓN PRODUCTIVA Y DEL FORTALECIMIENTO DE LA EDUCACIÓN"

ACUERDO DE CONCEJO

N° 115-2015-CPP

Paita, 5 de octubre de 2015

Visto: En Sesión Extraordinaria de Concejo de fecha 5 de octubre de 2015, el Expediente N° 00017080-2015-MPP de fecha 24 de agosto de 2015, sobre Solicitud de Vacancia presentada por el Sr. Celey Pittman Castillo contra el Alcalde de la Municipalidad Provincial de Paita, Sr. Luis Reymundo Dioses Guzmán; y

CONSIDERANDO:

Que, conforme lo dispuesto en el Artículo 194° de la Constitución Política del Perú, modificado por la Ley N° 27680, y la Ley N° 28607, Leyes de Reforma Constitucional acorde al Artículo II del Título Preliminar de la Ley N° 27972, Ley Orgánica de Municipalidades precisa que, los Gobiernos Locales gozan de autonomía política, económica y administrativa en los asuntos de su competencia, en este sentido tienen facultades normativas y reglamentarias dentro del ámbito de su jurisdicción. Y la autonomía que la Constitución Política del Perú establece para las Municipalidades radica en la facultad de ejercer actos de gobierno, administrativos y de administración con sujeción al ordenamiento jurídico.

Que, el quinto párrafo del Artículo 23° de la Ley Orgánica de Municipalidades Ley N° 27972, establece que: *"cualquier vecino puede solicitar la vacancia del cargo de un miembro del Concejo; ante el Concejo Municipal o ante el Jurado Nacional de Elecciones; su pedido debe estar fundamentado y debidamente sustentado con la prueba que corresponda, según la causal. El Concejo se pronuncia en sesión extraordinaria en un plazo no mayor de 30 (treinta) días hábiles después de presentada la solicitud y luego de notificarse al afectado para que ejerza su derecho de defensa"*.

Que, el inciso 9) del Artículo 22° de la citada Ley Orgánica de Municipalidades, establece que: *"El cargo de alcalde o regidor se declara vacante por el concejo municipal en los siguientes casos: (...) Por incurrir en la causal establecida en el artículo 63° de la presente ley."*

1. PRETENSIÓN

- 1.1. Con fecha 24 de agosto de 2015 el Sr. Celey Pittman Castillo, identificado con DNI N° 02658507, presenta un expediente de 36 folios por Trámite Documentario, al que se le asigna el Registro 00017080-2015-MPP, por ser de derecho, y conforme lo estipula el artículo 23° de la Ley Orgánica de Municipalidades, solicita a los miembros del concejo atender la solicitud de vacancia contra el Alcalde de la Municipalidad Provincial de Paita don Luis Reymundo Dioses Guzmán, identificado con DNI N° 03483584, quien ha transgredido de manera clara y flagrante, la prohibición establecida en el artículo N° 63 de la Ley Orgánica de Municipalidades, la misma que es causal de vacancia en el cargo de alcalde o regidor, tal como lo señala el artículo 22° inciso 9° de la referida ley N° 27972, por lo que la solicitud presentada deberá declararse fundada y proceder a declarar la vacancia del mencionado alcalde.
- 1.2 Fundamenta el petitorio manifestando que el proveedor Sr. Zapata Palma Andrés, con RUC 10027885247 natural de Colán domiciliado en Buenos Aires N° 707 (Altura Comercial Díaz) Piura Paita - Colán es Padrino de Bautismo de Olinda del Pilar Dioses Guzmán, hermana del alcalde de la provincia de Paita Luis Reymundo Dioses Guzmán, tal como lo demuestra con la partida de Bautismo expedida por el Arzobispado de Piura que adjunta, de ahí el favoritismo de la contratación de este proveedor y de la situación forzada de contratar contra todas las normas establecida en la Ley de Contrataciones y Adquisiciones del Estado.

- 1.3 Ampara su petitorio en la Constitución Política del Perú artículos 2° inciso 24 literal d) y 43°; Ley Orgánica de Municipalidades artículos 22° inciso 9, 23° párrafo quinto y 63°; Ley Orgánica del Jurado Nacional de Elecciones artículo 5°.

MEDIOS PROBATORIOS Y ANEXOS

1. Copia de DNI del solicitante de la Vacancia.
2. Carta N° 044-2015-MPP/GSG de fecha 26 de Julio 2015 MPP
3. Orden de Servicio 00371 de fecha 04/03/2015 de MPP
4. Orden de Servicio 00739 de fecha 24/03/2015 de MPP
5. Orden de Servicio 01024 de fecha 10/04/2015 de MPP
6. Orden de Servicio 01087 de fecha 15/04/2015 de MPP
7. Orden de Servicio 01321 de fecha 05/05/2015 de MPP
8. Orden de Servicio 001537 de fecha 18/05/2015 de MPP
9. Orden de Servicio 01587 de fecha 01/06/2015 de MPP
10. Constancia de Bautismo N° 0224239 del 22 de mayo 2015
11. Partida de Nacimiento N° 01880 de Olinda del Pilar Dioses Guzmán.
12. Registro Civil de nacimiento partida N° 103 de fecha 24/03/1979 de inscripción Luis Reymundo Dioses Guzmán.
13. Registro Civil de nacimiento partida N° 143 de fecha 08/09/1936 de inscripción Sra. Prisila Guzmán Chiroque
14. Impresión de declaración Jurada de Vida (JNE) con la que postuló el Sr. Luis Reymundo Dioses Guzmán en donde declara que su padre es Gregorio Dioses Saba.
15. Consulta RUC de la página web de SUNAT del Sr. Andrés Zapata Palma.
16. Consulta vehicular página web de SUNARP del vehículo placa anterior WD6158 con placa actual T2838
17. Documento Sr. Celey Pittman con fecha 27 de mayo 2015
18. Documento Sr. Celey Pittman con fecha 18 de junio 2015
19. Documento Sr. Celey Pittman con fecha 07 de julio 2015
20. Carta N° 053-2015.MPP/GSG con fecha 23 de julio 2015

Por lo que solicita a los Señores Miembros del Pleno, se sirvan conceder lo solicitado en el petitorio en todos sus extremos y en su oportunidad declarar la vacancia del Alcalde Señor Luis Reymundo Dioses Guzmán, por encontrarse su solicitud arreglada a derecho.

- 1.4 Con fecha 23 de septiembre de 2015, el Sr. Celey Pittman Castillo ingresa por Trámite Documentario un nuevo expediente de 36 folios para que sea anexado al expediente de Registro 17080, con el cual pretende demostrar que el favorecimiento hacia el Sr ANDRES ZAPATA PALMA no es un hecho aislado, y que el Alcalde conoce de su contratación dado a que ha prestado servicios desde que el Sr. Luis Reymundo Dioses Guzmán fue Alcalde de Colán periodo 2011 al 2014, tal como lo demuestra con las ordenes de servicio y los reportes de la WEB del Ministerio de Economía sobre los proveedores de estado que adjunto a la presente solicitud, en los años 2011, 2012, 2013 y 2014, se procedió a realizar el mismo acto ilícito, en la Municipalidad de Pueblo Nuevo de Colán, lo que demuestra de manera clara y contundente que esta acción es reiterativa y consecuente, con el proceder el Alcalde de quien ahora se encuentra solicitando su vacancia. Demostrando así el vínculo favorecimiento y vinculación familiar convirtiéndolo en interpósita persona.

MEDIOS PROBATORIOS Y ANEXOS

1. Copia de DNI del solicitante de la vacancia.
2. Copia del cargo de vacancia expediente registro N° 17080 fecha 24 de agosto 2015.
3. Resolución N° 5001-2010-JNE del 23 de diciembre 2010 donde declaran Alcalde electo al Sr. Reymundo Dioses Guzmán.
4. Orden de Servicio 02473 de fecha 24/08/2012 de Municipalidad Distrital de Colán
5. Orden de Servicio 02475 de fecha 24/08/2012 de Municipalidad Distrital de Colán
6. Orden de Servicio 03210 de fecha 15/10/2012 de Municipalidad Distrital de Colán

7. Orden de Servicio 03211 de fecha 15/10/2012 de Municipalidad Distrital Colán
8. Orden de Servicio 01104 de fecha 31/07/2013 de Municipalidad Distrital de Colán
9. Orden de Servicio 01114 de fecha 31/07/2013 de Municipalidad Distrital de Colán
10. Orden de Servicio 01842 de fecha 19/12/2013 de Municipalidad Distrital de Colán
11. Orden de Servicio 01843 de fecha 19/12/2013 de Municipalidad Distrital de Colán
12. Orden de Servicio 01969 de fecha 27/12/2013 de Municipalidad Distrital de Colán
13. Orden de Servicio 00558 de fecha 20/12/2013 de Municipalidad Distrital de Colán
14. Orden de Servicio 00356 de fecha 04/04/2014 de Municipalidad Distrital de Colán
15. Impreso de la página web del Ministerio de Economía Transparencia sobre los proveedores del Estado Peruano.

Por lo que solicita a los señores Miembros del Pleno se sirvan tomar en cuenta estas evidencias que corroboran el favoritismo del Sr. Alcalde con el padrino de su hermana y establece un modos operandum desde que fue Alcalde en el Distrito de Colán y pide conceder lo solicitado en el petitorio en todos sus extremos y en su oportunidad declarar la vacancia del Alcalde señor Luis Reymundo Dioses Guzmán, por estar la solicitud arreglada a derecho.

2. DESCARGOS DEL ALCALDE DE LA MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE PAITA, PROF. LUIS REYMUNDO DIOSES GUZMÁN

Que con fecha 1 de octubre de 2015, el Prof. Luis Reymundo Dioses Guzmán, Alcalde de la Municipalidad Provincial de Paita, dentro del término de ley presenta su descargo al amparo de su irrestricto derecho constitucional de defensa y en tiempo oportuno, por ante los integrantes del Concejo Provincial de Paita, con el fin de que, en la respectiva sesión de concejo se avoquen y amparen su petitorio en los siguientes términos: 1) Declarar Improcedente la solicitud de vacancia interpuesta por Celey Pittman Castillo al cargo de ALCALDE del Concejo Provincial de Paita, pues de conformidad con lo que señala el artículo 23 de la Ley Orgánica de Municipalidades, no tiene la condición de vecino, al no tener la condición de vecino, no tiene legitimidad para obrar. 2) Que, la presunta causal invocada por el peticionante, contemplada en el inciso 9 artículo 22°, concordante con el artículo 63° de la Ley 27972 Ley Orgánica de Municipalidades, esta carece de todo fundamento factico y juridico y por ende deviene en INFUNDADA, por lo que solicita, tener en cuenta el alegato escrito, mediante el cual está demostrando que no se encuentra inmerso en la causal de vacancia, en consecuencia pide al pleno del concejo rechace la solicitud.

- 2.1. Falta de legitimidad para obrar sustento de hecho y de derecho por la cual la solicitud de vacancia deberá ser declara improcedente de plano.

Legitimidad para obrar en el procedimiento de vacancia.- Conforme a lo dispuesto en el artículo 23° de la Ley Orgánica de Municipalidades, cualquier vecino puede solicitar la vacancia del cargo de un miembro del concejo municipal. En tal sentido, tener la condición de vecino constituye un requisito indispensable para dar inicio al procedimiento de vacancia; sin embargo, es preciso señalar que el solicitante Celey Pittman Castillo, tiene consignado como domicilio en su Documento Nacional de Identidad, el ubicado en La Calle Bolívar Distrito de Amotape, Provincia de Paita, Región Piura, y según corre en autos, el día 31 de agosto el notificador, junto al señor Juez de Paz de Primera Nominación del Distrito de Amotape, se constituyeron al domicilio consignado por el peticionaste en la Solicitud de Vacancia, siendo atendidos en el referido inmueble por la persona de Cristian Bahamonde Villar, quien manifestó ser dueño del predio, manifestando que la persona de Celey Pittman Castillo, nunca ha residido en el referido inmueble y que tiene conocimiento que el peticionante vive en Piura, hago presente que el acta en referencia es además suscrita por un testigo, con lo que se demuestra categóricamente que el peticionante de la vacancia no tiene la condición de vecino y por ende la presente solicitud deberá ser declarada Improcedente de plano.

- 2.2. Jurisprudencia Electoral

Sobre la pretensión de la prohibición del artículo 63° de la Ley Orgánica de Municipalidades, tal como lo señala el artículo 22° inciso 9 de la referida ley 27972, es menester señalar la Jurisprudencia Electoral, que el máximo organismo es decir el JNE, ha establecido para determinar la vacancia al cargo de una autoridad, en este caso la del alcalde:



Resolución N° 221-2013

Respecto a la causal de vacancia prevista en el artículo 22, numeral 9, concordante con el artículo 63° de la LOM, se tendrá presente los siguientes considerandos. 12 y 13.

12. Conforme a lo establecido por este Supremo Tribunal Electoral por Resolución N° 144-2012-JNE, del 27 de marzo de 2012, la finalidad de la causal de vacancia establecida en el artículo 22, numeral 9, de la LOM, cuyo parámetro normativo se encuentra establecido en el artículo 63 de la citada ley, es la protección del patrimonio municipal, disposición de vital importancia para que las municipalidades cumplan con sus funciones y finalidades de desarrollo integral, sostenible y armónico dentro de su circunscripción.
13. En atención a ello, a efectos de señalar si se ha incurrido en la prohibición de contratar, que acarrea la declaración de vacancia del cargo de alcalde o regidor, es necesario verificar lo siguiente: a) Si existe un contrato, en el sentido amplio del término, con excepción del contrato de trabajo de la propia autoridad, cuyo objeto sea un bien municipal; b) Se acredite la intervención, en calidad de adquirente o transferente, en este caso del alcalde o regidor como persona natural, por interpósita persona o de un tercero (persona natural o jurídica) con quien el alcalde o regidor tenga un interés propio (si la autoridad forma parte de la persona jurídica que contrata con la municipalidad en calidad de accionista, director, gerente, representante o cualquier otro cargo) o un interés directo (si se advierte una razón objetiva por la que pueda considerarse que el alcalde o regidor tendría algún interés personal en la relación a un tercero, como por ejemplo, si ha contratado con sus padres, con su acreedor o deudor, etcétera); y c) Si, de los antecedentes, se verifica que existe un conflicto de intereses entre la actuación del alcalde o regidor en su calidad de autoridad y su posición o actuación como persona particular.

El análisis de los elementos antes señalados es secuencial, en la medida en que cada uno es condición para la existencia del siguiente.

En esa línea, una vez precisados los alcances del artículo 63 de la LOM en la jurisprudencia del Pleno del JNE se procederá a valorar la congruencia de la motivación expuesta en la recurrida y la conexión lógica de los hechos imputados con la solicitud de declaratoria de vacancia

- 2.3. No existe contrato alguno firmado por el Prof. Luis Reymundo Dioses Guzmán, respecto al servicio que ha brindado Servicios Generales Zapata, representado por Andrés Zapata Palma, pues estas órdenes de servicio, están autorizadas por el Gerente de Administración y Finanzas, Econ. Víctor Hugo Laberry Saavedra, así como de la Subgerente de Logística Lic. Judith Quispe Yovera, más aun en la parte final de cada orden de servicio existe la anotación: NOTA.- Esta orden es nula sin las firmas del Gerente de Administración y el Encargado de la Unidad de Abastecimiento, en tal razón no existe contrato en el sentido amplio como señala la jurisprudencia firmando por el Alcalde Luis Reymundo Dioses Guzmán, pues todos estos actos administrativos son llevados a cabo por la Gerencia Municipal conforme lo acredita instrumentalmente con el documento que se acompaña al presente descargo Ampliación del Decreto de Alcaldía N° 002-2012-MPP/A de fecha 21 de mayo de 2012, Artículo Primero.- Se le otorga facultad expresa e inequívoca y bajo estricta responsabilidad las atribuciones administrativas y resolutorias al Gerente Municipal y en el Artículo Segundo.-sic..."tendrá facultades de suscribir contrato en los procesos selectivos antes mencionados y asumirá facultades para suscribir contratos cuyos montos, sean iguales o inferiores a tres (3) Unidades Impositivas Tributarias, vigentes al momento de la transacción cuyo objeto sea bienes y servicios. Hace presente que el citado dispositivo legal fue dado por la gestión municipal próxima pasada, en donde no era alcalde para poder conjeturar que es un documento reciente, pues asumió el cargo para el periodo 2015-2018, en consecuencia no ha participado en la suscripción de contrato alguno.

- 2.4. A todas luces y al análisis de los elementos que el Jurado Nacional de Elecciones ha interpretado y establecido como jurisprudencia para la causal del artículo 63 de la Ley Orgánica de Municipalidades, se tiene que estos son secuenciales en la medida en que cada uno es condición para la existencia del siguiente, es decir si no ha firmado contrato alguno, la solicitud de vacancia deberá ser declarada infundada.

2.5 El peticionante de la vacancia no ha acreditado que el Alcalde Luis Reymundo Dioses Guzmán haya actuado en calidad de adquirente o transferente, del servicio que se le brindó a la municipalidad, ya sea como persona natural o jurídica o por interpósita persona, por el contrario en su solicitud refiere que el servicio se realizó utilizando vehículos cuyos nombres están descritos en los documentos de propiedad y como se verá, ninguno de estos le pertenece y menos a familiar directo que hiciere sospechar que ha tenido la intención de favorecer al proveedor, tampoco es accionista, director u otro cargo que lo vincule con el negocio de Servicios Generales Zapata, representado por Andrés Zapata Palma, por otro lado, es preciso aclarar que si bien Andrés Zapata Palma, es padrino de bautismo de su hermana, este vínculo es solo de ellos conforme lo estipula el derecho canónico, pero de ninguna manera existe grado de consanguinidad o afinidad que la ley prohíbe y que de repente por ahí este el interés de contratación. Por otro lado la persona por la cual se le presenta la vacancia, no es el único proveedor del servicio de agua, pues existen 03 personas que brindan este servicio, él solo abasteció el mes de Febrero, Marzo, Abril y Mayo 2015, si estuviera siendo favorecido sería proveedor, hasta el día de hoy o de repente hasta el mes de agosto fecha en que es presentada la vacancia, con la finalidad de seguir probando que aquí no ha cometido falta alguna e interés para contratar, es que ha recurrido al sitio WEB de la SUNAT y conforme lo acredita, el Registro Único de Contribuyente (RUC) del proveedor, data del 13 de enero del año 2010, es decir cuando ni siquiera era alcalde de Paita ni del Distrito de Pueblo Nuevo de Colán, donde el peticionante en ultimo escrito pretende crear una vinculación de interpósita persona inexistente, pues recién el año 2011 se desempeñó como alcalde de Pueblo Nuevo de Colán.

2.6 No existe ningún conflicto de interés, conforme lo acredita con las pruebas pertinentes ya que en la gestión próxima pasada, el servicio fue adquirido a S/. 17.70 el m³ y el que ha brindado el supuesto favorecido Servicios Generales Zapata, representado por Andrés Zapata Palma, se adquirió a S/. 17.11 el m³, en el supuesto negado en que hubiera participado, de este supuesto favorecimiento, cosa que no es así, de conformidad con lo que dispone la ley de contrataciones del estado, previamente ha existido un estudio de mercado y se optó por la propuesta más baja, información que ha sido proporcionada por el área de logística ¿entonces nuevamente dónde está el interés mostrado por mi persona para favorecer al proveedor?, acreditado esta, con documento, que, tan luego tuvo conocimiento de la solicitud de vacancia mediante Oficio N° 335-2015-MPP/ALCALDIA, de fecha 26 de agosto solicitó al Órgano de Control Interno de la Contraloría General de la Republica, que se avoque al presente caso y que si hubiere irregularidades actué conforme a ley, de la misma manera solicitó un informe a la Subgerencia de Logística, documentos que corren en autos del expediente.

ANEXOS Y MEDIOS PROBATORIOS

1. Copia de la ampliación del Decreto de Alcaldía N° 002-2012-MPP/A de fecha 21 de mayo de 2012.
2. Copia del sitio Web, de la Sunat, donde el Registro Único de Contribuyente (RUC) del proveedor, Andrés Zapata Palma data del 13 de enero del año 2010, es decir cuando ni siquiera el suscrito era alcalde de Paita ni del Distrito de Pueblo Nuevo de Colán.
3. Copia del Informe N°1987-2015-SGL/GAF-MPP, donde se aprecia el servicio que ha brindado Servicios Generales Zapata, representado por Andrés Zapata Palma, era inferior, al que se adquirió en la gestión próxima pasada, acredita con esto además, que conformidad con lo que dispone la Ley de Contrataciones del Estado, previamente ha existido un estudio de mercado y se optó por la propuesta más baja, en el supuesto negado que el deponente hubiere participado de este hecho, que no es así.
4. Copia del Oficio No. 335-2015-MPP/ALCALDIA, de fecha 26 de agosto le solicite al Órgano de Control Interno de la Contraloría General de la Republica, que se avoque al presente caso

Por los argumentos expuestos, pide que se adopte el acuerdo de rechazar el pedido de vacancia del cargo de alcalde de la Municipalidad Provincial de Paita, Primero declarar Improcedente la misma, por falta de legitimidad para obrar y segundo, al no encontrarse inmerso en la causal de vacancia del cargo, conforme al inc. 9 del artículo 22, concordante con el artículo 63 de la Ley Orgánica de Municipalidades, se declare INFUNDADO el pedido.

3. SOBRE LA VACANCIA DEL ALCALDE

El Sr. Celey Pittman Castillo, identificado con DNI N° 02658507, por ser de derecho, y conforme lo estipula el artículo 23° de la Ley Orgánica de Municipalidades, solicita a los miembros del concejo atender la solicitud de vacancia contra el Alcalde de la Municipalidad Provincial de Paita don Luis Reymundo Dioses Guzmán, quien ha transgredido de manera clara y flagrante, la prohibición establecida en el artículo N° 63 de la Ley Orgánica de Municipalidades, la misma que es causal de vacancia en el cargo de alcalde o regidor, tal como lo señala el artículo 22° inciso 9° de la referida ley N° 27972, por lo que la solicitud presentada deberá declararse fundada y proceder a declarar la vacancia del mencionado alcalde.

El Prof. Luis Reymundo Dioses Guzmán, Alcalde de la Municipalidad Provincial de Paita en sus descargos señala que peticionante no tiene la condición de vecino que constituye un requisito indispensable para dar inicio al procedimiento de vacancia y no ha acreditado que haya transgredido la prohibición establecida en el artículo 63° de la Ley Orgánica de Municipalidades, que haya actuado en calidad de adquirente o transferente, del servicio que se le brindó a la municipalidad, ya sea como persona natural o jurídica o por interpósita persona.

4. DEFENSA DEL ALCALDE PROF. LUIS REYMUNDO DIOSES GUZMÁN

Que, el Alcalde ejerciendo su derecho de defensa solicita que la Secretaria General, lea su descargo en el cual pide que se adopte el acuerdo de rechazar el pedido de vacancia del cargo de alcalde de la Municipalidad Provincial de Paita, Primero declarar Improcedente la misma, por falta de legitimidad para obrar y segundo, al no encontrarse inmerso en la causal de vacancia del cargo, conforme al inc. 9 del artículo 22, concordante con el artículo 63 de la Ley Orgánica de Municipalidades, se declare INFUNDADO el pedido, el mismo que se dio lectura, y asimismo hizo uso de la palabra su Abg. Uvaldo Pizarro Paico solicitando a los señores integrantes del Concejo Municipal declarar en primer orden improcedente la solicitud de Vacancia presentada por el señor Celey Pittman Castillo y considerando el sustento de la misma declararla infundada por los siguientes fundamentos: El artículo 23° de la Ley Orgánica de Municipalidades establece clara y taxativamente quienes son los legitimados para poder interponer una Vacancia ante el Concejo Municipal ya sea en el cargo de Alcalde o de regidores y si la persona que interpone esta vacancia no tiene la legitimidad para obrar no puede declarar procedente esta solicitud, es decir el peticionante de la Vacancia no es vecino de la Provincia de Paita así está establecido de acuerdo al acta levantada el día de la notificación por ante un Juez de Paz, acta que además está suscrita por un testigo actuario así manda la Ley, en uso de sus atribuciones este Juez refiere que a través de la persona que domicilia en el inmueble dado a conocer en su DNI no radica allí, es decir este señor a través de la evidencia física, continua, pacífica y de buen vecino éste no lo tiene; aun cuando el señor no tiene la calidad de vecino y por ende no puede solicitar una solicitud de vacancia vamos a entrar al fondo del asunto y él dice, el pretende y sorprende al decir solicito la Vacancia del cargo de Alcalde porque el señor ha infringido el artículo 22° inciso 9° de la Ley Orgánica de Municipalidades concordante con el artículo 63° de la misma Ley, y que dice el artículo 63° es que ni el Alcalde, ni ustedes señores regidores, ni los funcionarios públicos pueden contratar bienes, servicios, ni por ustedes mismos ni por interpósita persona, en este caso señores regidores mi patrocinado no ha firmado contrato alguno, las ordenes de servicio que si bien es cierto en el reglamento de contrataciones del estado le dan la figura de una contratación, pero han sido suscritas y firmadas por el Gerente de Administración y por la señorita Licenciada de Abastecimientos entonces mi patrocinado no ha intervenido en la suscripción de estos contratos, más aun en la gestión próxima pasada hay un Decreto de Alcaldía el N° 002 donde inequívocamente así reza

el Decreto de Alcaldía quien está facultado para suscribir estos contratos es el Gerente Municipal; en consecuencia señores integrantes de este Concejo Municipal mi patrocinado al no haber suscrito contratos este primer enunciado del JNE repetido en las tantas veces y en la uniforme Jurisprudencia no le alcanza responsabilidad y estamos hablando ante una solicitud que no tiene fundamento porque la misma Jurisprudencia ha establecido que ustedes tienen que analizar y que si el A, el B, y el C que son los condicionantes concatenantes para que pueda darse la vacancia no se cumplen para que seguir con el resto analizándolo y nos quedamos aquí, si aquí no hay un contrato para que señores seguir analizando el tema de que se acredita la intervención en calidad de adquirente o de transferente, pero no nos quedamos como defensa ahí y le decimos al señor Pittman Castillo, señor la Legislación Peruana como antes lo dije establece que para tener esa relación tiene que ser un familiar dentro del 4to grado de consanguinidad y 2do de afinidad y mi patrocinado, no tiene de Zapata ni de Palma y en consecuencia no es familiar dentro del 4to grado de consanguinidad y 2do de afinidad, entonces cual es el interés que lo motivó al señor y decir oye contrátenlo, pero el señor alega y dice no el interés es porque es padrino de la hermana del señor Alcalde es decir, que para el señor en su lubricación mental ha establecido una nueva causal correcto y dice los bautizados, aquellos que se casan también tendrían pues una restricción de contratación, lo que quiero decir aquí al señor peticionante de la Vacancia y a este ilustre Concejo de que en el derecho canónico ni siquiera en la relación tiene que ver que con los padres de quien bautizan porque aquí también han acompañado partidas de defunción, de nacimiento, de personas que en paz descansan y que de Dios gocen y que nada tienen que ver correcto, pero es la vinculación con el bautizado y el bautizante entonces donde está el interés que tiene el señor Alcalde oiga si yo voy a tener interés la gestión próxima pasada y conforme lo he acreditado instrumentalmente compro agua más cara de lo que le ha comprado supuestamente al que se le ha beneficiado en el supuesto negado o en el hipotético caso que mi patrocinado haya participado en el conflicto de interés o sea yo voy a favorecer a alguien pagándole menos de lo que compre ayer, y más aún en el supuesto negado de que mi patrocinado hubiese participado en ello, hay un estudio de mercado, una empresa cotiza más caro pero como yo o quiero seguir favoreciendo le compro más barato, o sea de ello es lo que el Jurado Nacional de Elecciones, lee, analiza y también de los medios probatorios la senda y uniforme jurisprudencia declara infundado este tipo de pedidos por aquellas personas que de repente si tienen la intención de vecino. pero no de este señor que no tiene nada que ver con Paita; señores regidores con las pruebas puestas de manifiesto con este informe y con la finalidad que no hayan nulidades posteriores tienen 2 cuestiones por resolver, primero el planteamiento de que se declare improcedente esta vacancia porque el señor no tiene la condición de vecino y segundo que se declare infundada esta solicitud de vacancia porque no tiene ningún asidero legal porque la Jurisprudencia del Jurado Nacional de Elecciones ha establecido clara y precisamente cuando se debe vacar del cargo de un Alcalde y de un regidor, por estas consideraciones señores miembros de este honorable Peno solicito que se declare improcedente e infundada por la misma y estoy aquí para solicitud si mi distinguido colega pide la réplica o la duplica estamos aquí para contestarles muchas gracias.

5. SOBRE EL INFORME ORAL DEL SR. CELEY PITTMAN CASTILLO

Hace uso de la palabra su Abg. Víctor Arturo Torres Ramos, manifestando que por el hecho de no vivir o de haber comprobado con el señor Juez de Paz con un testigo actuario de que el señor no domicilia donde ha indicado, lo que pasa es que él ha indicado y ha dicho calle Bolívar S/N, esta calle Bolívar S/N señor Alcalde yo creo que un conocimiento mínimo de lógica tiene varias viviendas verdad, entonces una calle señor Alcalde no tiene un solo morador, aquí solo se ha entrevistado al señor Bahamonde y el señor Bahamonde es acaso dueño de toda la calle y el señor Juez de Paz con su testigo actuario dentro de las facultades que les otorga la Ley Orgánica del Poder Judicial el juez de Paz definitivamente no tiene una facultad para decir quién o cual vive o no, si bien es cierto tiene facultades notariales, no tenemos un documento oficial otorgado por el Organismo Oficial el Registro Nacional de Identificación y es calle Bolívar S/N, consecuentemente esto demuestra que el ciudadano Pittman vive allí y en tanto y en cuanto una resolución judicial o administrativa emitida en un proceso regular no diga que este documento no es real, consecuentemente el señor está legitimado para interponer la solicitud que en este momento se está viendo, en ese sentido no podemos decir que la contundente,

amplia o la connotada acta del Juez de Paz tenga más valor que un documento oficial, en todo caso lo que podría hacerse es una Resolución Judicial emitida en un proceso contencioso administrativo, si un proceso contencioso administrativo dice que el señor falseo la verdad o un proceso penal dice que el señor no vive allí, entonces lo tendremos como no ciudadano, pero en tanto y en cuanto no exista esto es válido, por tanto con legitimidad para pedir la solicitud que en este momento es materia de discusión; en cuanto al tema de contrataciones bueno el doctor lo ha expuesto, pero también él tiene su posición y obviamente dentro de la defensa de lo que corresponde a sus intereses, pero resulta que el señor Bahamonde por cierto me dicen que es de Somos Perú, no sé qué Partido será usted; respecto al contrato señor Alcalde y señores miembros del concejo, el contrato si bien es cierto lo firma el Director de Administración y la Subgerente de Logística, señor Alcalde pero el pueblo no eligió a ellos para que administren los recursos, bienes generados por la Municipalidad, este pueblo que está aquí señor Alcalde lo eligió a usted para que usted tome sus decisiones y si bien es cierto ese Decreto de Alcaldía venía desde antes señor Alcalde, pero usted por una cuestión de simple lógica, mesura y razonabilidad no debió pegarse a esa formalidad pero hay un contrato, se dio un servicio y si había un conflicto de intereses y en ese sentido como poder decir que no había un interés, era el padrino de su hermana y eso es lo que nos quedaría discutir en otra instancia e ir más allá implicaría exacerbar los ánimos y no deseo eso de verdad, definitivamente ya hay una decisión tomada y en todo caso nos ratificamos en nuestro pedido y se pase a discutir por el Pleno del Concejo.

6. EL ALCALDE SOMETE A DEBATE EL TEMA DE CUESTIONAMIENTO

6.1. SEÑOR REGIDOR HENRY CRUZ AYALA:

Hoy todo el pueblo se ve inmerso ante una situación de una vacancia al señor Alcalde de nuestra Provincia de Paita, la defensa del señor que establece esta vacancia ha sido clara, el tema como vecino me queda claro que no es parte para pedir la vacancia, en otro sentido sobre el favoritismo me queda totalmente claro de una forma legal que esto no procede, más allá de las facultades de los funcionarios que tienen para que ejerzan sus funciones y nosotros como fiscalizadores normativos el derecho nos asiste a poder pronunciarnos y a poder indagar, por lo tanto yo pido a nuestros conciudadanos que no por un resentimiento y aquellos enemigos que muchas veces el ser humano tiene como es la avaricia, la envidia, la codicia, eso siempre lo he dicho hay que saber ser persona para poder ayudar contribuir ante una sociedad, señor Alcalde, señores colegas regidores, exhorto a cada uno de ustedes las cosas están claramente y están definidas en el sentido que aquí todo lo que el señor Celey Pittman ha manifestado, no tiene fundamento alguno para poder solicitar la vacancia muchas gracias señor Alcalde.

6.2 SEÑOR REGIDOR RICARDO REY NOLASCO PURUGUAY:

La palabra de Dios dice que él es el que escoge, elige y quita los gobernantes de esta tierra, le doy gracias a Dios esta tarde de darme el privilegio de poderme dirigir a todos ustedes y decirle señor Celey Pittman yo nací en el Jirón 3 de Octubre, Pueblo Joven San Martín Occidente, Paiteño de nacimiento; ahora usted me dice que vive en el Pueblo Joven 13 de Julio Lizardo Montero N°125, domicilio legal, entonces yo fui a preguntar por usted para conversar pero no lo encontré, salió otra persona y me dijo que usted no vivía allí, bueno retomando a lo que le digo señor yo lo veo allí toda la sesión, yo lo he estado mirando y observando y usted se ríe, yo le exijo respeto a la Provincia de Paita; en esta mañana de Dios que he venido a laborar a esta Municipalidad me encuentro con la noticia que usted ha tenido una comunicación vía telefónica con un comunicador social donde usted manifiesta que los 11 regidores ya estamos comprados por el señor Alcalde para votar en contra de la vacancia, si yo estoy acá señor Pittman es porque el pueblo de Paita y la voluntad de Dios me ha traído acá y si usted desea me voy a sentir muy contento que un verdadero Paiteño, nacido en Paita pida mi vacancia y la del señor Alcalde, pero un verdadero Paiteño y yo sé señor que esas palmas que usted da son de una manera burlesca.



6.3 SEÑOR REGIDOR ELEUTERIO VELAZCO CORNEJO:

En este caso estamos resolviendo un tema eminentemente técnico, eminentemente legal de manera que como ya se ha pedido en varias oportunidades debemos tener mesura, ninguno de los dos lados ni el peticionante ni la defensa debemos entrar en un tema subjetivo, quien habla en torno a este particular caso y en merito a lo que ordena la Ley de Procedimiento General Administrativo hice los primeros trámites para impulsar de oficio y también llegar a la verdad material de este particular caso, es así que con fecha 29 de septiembre he cursado un oficio al señor Jefe del Proyecto de Parques y Jardines Morales Moro para que me entregue información urgente, lo cual no lo ha hecho; igualmente al señor Juan de la Rosa Rivas Troncos como Subgerente de Limpieza Publica Parques y Jardines y Ornato solicite información en calidad de urgente el 22 de septiembre del 2015, lo cual no ha cumplido; igualmente curse un oficio pidiendo información urgente al respecto a la Alcaldía de la Municipalidad Distrital de Colán, la cual tampoco ha sido respondido, también tengo un oficio donde solicita información urgente para conocimiento en calidad de urgente para que se me entregue todo el acervo documentario que obra en esta Municipalidad Provincial de Paita referido a las relaciones contractuales y de otra índole que se haya realizado con el ciudadano y proveedor Andrés Zapata Palma ya sea como persona natural o jurídica y con la empresa Servicios Generales "Zapata" con el número de R.U.C 10027885247, lo cual tampoco me ha sido entregado, aquí están los documentos y también la fecha de ingreso al Sistema de Control Interno de Trámites Administrativos, con esto quiero dejar en claro, en todo caso que esta municipalidad ha obstaculizado el principio de impulso de oficio y verdad material que todos los regidores tenemos la obligación de actuar porque nuestras decisiones deben ser fundamentadas en alguna parte la Ley Orgánica de Municipalidades, que si bien es cierto nosotros no somos juristas pero debemos de sustentar al mínimo nuestras decisiones eso es por un lado; en segundo lugar antes de entrar a la cuestión de fondo, primero se tiene que resolver una cuestión de procedibilidad desde mi punto de vista y se refiere precisamente a la legitimidad para obrar, se nos ha entregado documentos donde la parte de la defensa o en todo caso el Municipio, del trabajador municipal que ha concurrido al distrito de Amotape a verificar el domicilio del peticionante de la vacancia, en este momento se ha escuchado la exposición oral del abogado del peticionante de la vacancia; sin embargo yo particularmente considero que en este extremo, en este trámite de certificación domiciliaria no está concluido por cuanto si se ha puesto en cuestionamiento la dirección domiciliaria que consigna su DNI, entonces el requisito de procedibilidad en cuanto a la legitimidad para obrar estaría en tela de juicio y por lo tanto corresponde actuar el trámite administrativo hasta que se verifique el domicilio sustentadamente con documentos para así poder continuar con el proceso y poder llegar a la cuestión de fondo, esa es mi posición en este punto, por el momento no se puede por un requisito previo ingresar a la cuestión de fondo esa es mi posición y si es que más adelante no se acepta este punto de vista, en todo caso hare mis apreciaciones respectivas muchas gracias.

6.4. SEÑOR REGIDOR EUSEBIO QUEREVALU ALVAREZ:

Como regidor y fiscalizador de esta Provincia desde el momento en que el ciudadano Celey Pittman presentó esta solicitud de vacancia me di el debido tiempo para leerla, donde el sustenta con partida de bautismo que el señor Andrés Zapata Palma es padrino de la hermana del señor Alcalde; también alega los requerimientos que se han hecho de este servicio, cabe decir que los primeros meses que ingresamos es verdad si se estaban dando estos servicios y el que habla lo denunció a través de los medios de comunicación e hizo el pedido y me alcanzaron la documentación y fui en este caso a conversar con los vecinos y dirigentes para verificar si es que verdaderamente se estaba dando este servicio como lo estipulaba dentro de estos pequeños requerimientos que habían en la Municipalidad, lamentablemente algunos vecinos dijeron que no



habían llegado las cisternas, pero eso es una cosa administrativa, señor Celey Pittman usted sabe muy bien cuáles son las causales de vacancia como ya lo mencionaron los asesores legales de acuerdo a la Ley Orgánica de Municipalidades el artículo 63°, lamentablemente no alcanza esta vacancia señores, yo quiero dejar constancia pueblo de Paita, hay que analizar estos documentos bien porque muchas veces se dice que nosotros como regidores, como por ahí hemos escuchado, espero que el señor periodista me entregue los audios donde el señor Celey Pittman dice que el señor Alcalde ya hablo cada uno de los 11 regidores, como quien dice que nos ha comprado, quiero decir que gracias a Dios no nos falta nada, al menos mi persona no va a vender su conciencia porque el pueblo de Paita no merece un retraso, esto a nadie le conviene nosotros como Paiteños y al menos el que le habla no vamos a permitir que un foráneo venga a querer vacar a un Alcalde de nuestra Provincia de Paita, señor Alcalde espero que las cosas se mejoren, espero que siga trabajando por el bien y el beneficio de Paita, tenemos una alerta del fenómeno del niño y tenemos que enmarcarnos en eso, de todo corazón le digo espero ponga mayor énfasis entre los funcionarios para que estas cosas no sigan sucediendo y si estos servicios se dan, que se dé por qué son para beneficio de todos nosotros como Paiteños, muchas gracias señor Alcalde.

6.5. SEÑOR REGIDOR NEON SANTOS CRUZ:

Hemos escuchado atentamente las distintas versiones e interpretaciones legales de cada uno de los abogados tanto del denunciante como de la parte de la defensa, es cierto que las autoridades somos electas democráticamente y por ahí ya un regidor lo menciona un día como hoy efectivamente el señor Alcalde gano las elecciones, sin embargo, existimos 4 regidores de la minoría y no es que haya aquí resentimientos, ni una situación de revancha hacia al señor Alcalde, aquí no hablemos ni de revanchas, ni de venganzas políticas, aquí hablemos de realidades y el señor Alcalde definitivamente ha sido electo democráticamente, a nadie le gusta que lo vaquen, a nadie le gusta que lo señalen, sin embargo, debo decirle a ustedes que el artículo 63° y ya lo dijeron los señores abogados señala la prohibición en que las autoridades debemos tener muchísimo cuidado en tratar de favorecer porque es mi amigo o perdón porque es mi primo, mi tío, mi hermana, mi sobrino y en este caso hablamos y lo relacionan con la partida de bautizo de su señora hermana, entonces hay ahí una presunción de un ilícito que se está señalando por la parte denunciante, sin embargo también hay unas incongruencias detalladas en la parte del denunciante como en parte de señalización de su domicilio, esas incongruencias y vicisitudes legalmente se someten a una situación de confusión en esta toma de decisiones, es cierto el Código Procesal Penal en uno de sus artículos señala y yo siempre lo digo la presunción de la inocencia todos somos inocentes mientras no se demuestre lo contrario, sin embargo, señor Alcalde debo decirle que con mucho dolor existe aquí una presunción de indicios de favoritismo y eso no lo voy a determinar yo, quiero que sepan señores más allá de que le den el voto a favor o en contra al señor Alcalde no va a marcar una decisión final porque el Jurado Nacional de Elecciones lo va a determinar, de eso tenemos que estar conscientes, no porque ustedes aplauden al Alcalde mañana más tarde el Jurado les va a decir tu tuviste la razón porque todos aplaudieron a favor tuyo en definitiva no es así, yo sé que ustedes respaldan, muchos de ustedes han votado a favor de él, pero que esta situación debe ameritar el debido proceso, si finalmente el Jurado Nacional de Elecciones que presumo ante el favoritismo de no a la Vacancia, el señor presente aquí que está denunciando apela, no seremos nosotros quien definamos, será el Jurado Nacional de Elecciones y en eso hay que ser claros para que luego ustedes mañana, más tarde salgan a declarar y los señores periodistas señalen tal se vendió, se sometió porque no lo dijo no es así, esto es una situación de criterio, una ética y moral por lo tanto en su momento cada uno de nosotros cuando nos sometían al voto ya consideraremos cual será nuestra votación final, gracias.



6.6 SEÑOR REGIDOR FRANCISCO JAVIER RUMICHE RUIZ:

Sr. Celey Pittman fijese usted que con sus presunciones, con los supuesto trata de desunir una unidad, una gestión democráticamente que justamente hoy 5 de octubre el Pueblo de Paita le dio la confianza al profesor Luis Reymundo Dioses Guzmán como el Alcalde que Paita, esa confianza la sigue manteniendo a la fecha, a la hora, al minuto, lo seguiré acompañando profesor porque esa amistad que me brindó y esa lealtad jamás se va a vender, quiero decirle a la Provincia de Paita que como hijo de pescadores de Puerto Nuevo y aquí están mis hijas, quizás acá estará mi tumba, señor Alcalde trabaje con confianza y lo respaldo como persona, quiero terminar diciendo que mi nombre y mi apellido se va a recordar por dos principios porque hay que trabajar con humildad y transparencia y estamos para trabajar por Paita ya basta de tanta desunión que están buscando vamos a trabajar con una unidad porque Paita lo necesita, gracias.

6.7 SEÑOR REGIDOR RAMON REYES FLORES:

Nosotros no hemos sido elegidos por un grupo, por una persona que quiere dañar la imagen de la gestión Municipal y yo creo que el señor Celey Pittman no va venir a Paita a entrometerse en esta gestión, señor Alcalde somos conscientes de su labor, estamos avanzando, nos dejaron casi todo perdido lo estamos recuperando y nadie nos va a venir a señalar que no estamos avanzando porque nosotros no le tenemos que decir a nadie lo que estamos haciendo ustedes tienen que decirlo, señor Alcalde he escuchado al abogado de la vacancia, al abogado de la defensa, la conclusión es la no vacancia, Improcedente la aplicación del artículo 63, y entonces mi persona como regidor, señor Alcalde le doy mi respaldo, siga adelante y nadie nos va a parar hasta el 2018, muchas gracias.

6.8 SEÑORA REGIDORA BERTA RODRIGUEZ DE LA TORRE

Decir no a la vacancia que está respaldada en el informe legal de Asesoría Jurídica autorizado por la Gerencia de Asesoría Jurídica, la cual consideró improcedente por la falta de legitimidad para obrar y al no encontrar inmerso causal de vacancia del cargo a ello se suma que basado en el impulso del ejercicio que la Ley de Administración Pública ampara es recurrir a los asesoramientos correspondientes en la cual se puede concluir que no existe causal de Vacancia alguna y aún más siendo conocedora del trabajo que viene realizando el profesor Luis Reymundo Dioses Guzmán es un no rotundo para continuar con el progreso que necesita Paita.

6.9 SEÑORA REGIDORA KATTY VIVAS GARCIA

Primero la solicitud de vacancia es un derecho de todo ciudadano, lo mismo que es labor del Concejo acogerla o rechazarla, segundo la solicitud de vacancia debe mostrar inobjetablemente la causal invocada, luego de evaluar juiciosamente el expediente de solicitud ésta no demuestra, tercero no se evidencia que el Alcalde haya contratado por interpósita de persona algún bien o servicio de la Municipalidad, no hay forma de demostrar que el señor Zapata Palma ha ganado por los servicios de Adjudicación Directa influenciada por el Alcalde, por lo tanto y por lo descrito recomiendo a este Pleno colegas regidores se declare improcedente la solicitud de vacancia porque no tiene legitimidad para obrar y sobre el tema de fondo se declare infundada la vacancia.

6.10 SEÑORA REGIDORA MARIA ATOCHE DE JARAMILLO

Quien habla en gestión pasada vivió en carne propia lo que es una vacancia y finalmente cuando llego a los estamentos como el JNE paso un año y medio, y fue en un año y medio que el Alcalde de esa oportunidad tuvo que dedicarse a defender, en ese sentido

yo también el día de hoy voy a decir no a la Vacancia; y lo voy a decir porque Paita no necesita retrasos, pero eso sí señor Alcalde encargado en este momento, si bien es cierto se ha visto una situación que probablemente tenga temas administrativos que tengan con personas responsables, solicitarle al señor Alcalde que tenga a bien ver la gestión en estos temas porque específicamente el día de hoy con los argumentos ya planteados con los señores abogados no va la vacancia, sin embargo recomendar que se tiene que encaminar la gestión en todo lo que es el aparato administrativo para que así justamente nosotros como fiscalizadores y la población pueda respaldar total a este concejo, que nos vamos a convertir no en un Concejo representativo sino en un concejo participativo eso es lo único que quiero acotar.

7. VOTACIÓN NOMINAL

El Señor Alcalde Luis Reymundo Dioses Guzmán, habiendo escuchado a ambas partes sometió a votación nominal la solicitud de vacancia presentada por el ciudadano Celey Pittman Castillo:

Primero: Declarar Improcedente la misma por falta de legitimidad para obrar.

Segundo: Declarar Infundada la solicitud de vacancia porque no tiene ningún asidero legal.

Y solicita a la Secretaria General que vaya registrando la votación

REGIDORES MUNICIPALES	DECLARAR IMPROCEDENTE POR FALTA DE LEGITIMIDAD PARA OBRAR	DECLARAR INFUNDADA LA SOLICITUD DE VACANCIA PORQUE NO TIENE NINGÚN ASIDERO LEGAL
Luis Reymundo Dioses Guzmán	Improcedente	Infundado
Francisco Javier Rumiche Ruiz	Improcedente	Infundado
Katty Paola Vivas García	Improcedente	Infundado
Berta Emperatriz Rodríguez de la Torre	Improcedente	Infundado
Henry Isaías Cruz Ayala	Improcedente	Infundado
Ramón Reyes Flores	Improcedente	Infundado
Ricardo Rey Nolasco Puruguay	Improcedente	Infundado
Eleuterio Edgardo Velazco Cornejo	Procedente	Abstención
Eusebio Querevalu Álvarez	Improcedente	Infundado
Neón Santos Cruz	Abstención	Infundado
María Edelfilia Atoche de Jaramillo	Improcedente	Infundado

8. INASISTENCIA JUSTIFICADA DEL REGIDOR PEDRO IMÁN ALDEAN

Con fecha 5 de octubre de 2015, a horas 3:33 p.m. se recibió en la Gerencia de Secretaría General la Carta N° 012-2015-MPP-SR/PIA, donde el señor regidor Pedro Imán Aldean comunica que no podrá asistir a la Sesión de Concejo del día 5 de setiembre de 2015, por motivos personales, esperando la comprensión del caso.

Que, de conformidad a lo previsto por el artículo 9° numeral 10) de la Ley Orgánica de Municipalidades, Ley N° 27972, el Pleno del Concejo Municipal con dispensa del trámite de lectura y aprobación del acta, adoptó por Mayoría Simple el siguiente:

ACUERDO:

ARTÍCULO PRIMERO: DECLARAR Improcedente por falta de legitimidad para obrar e Infundada la solicitud de vacancia porque no tiene ningún asidero legal, interpuesta por el Sr. Celey Pittman Castillo contra el Prof. Luis Reymundo Dioses Guzmán, Alcalde de la Municipalidad Provincial de Paita, por los fundamentos expuestos en la parte considerativa del presente acuerdo.

ARTÍCULO SEGUNDO: ENCARGAR a la Secretaria General que cumpla con notificar a las partes interesadas, al Concejo Municipal el contenido del presente Acuerdo.

ARTICULO TERCERO: ENCARGAR a la Subgerencia de Sistemas e Informática la publicación del presente Acuerdo en el Portal de la Municipalidad.

REGÍSTRESE, COMUNIQUESE Y CUMPLASE.


MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE PAIZA
Luis Reymundo Dioses Guzmán
Luis Reymundo Dioses Guzmán
ALCALDE

